



Las disposiciones de S. E., pues siempre que los Fabricantes de pan, no hayan fijado puertos arbolados de este genero, perdidos por sus moros o sirvientes, en nada han faltado a lo que S. S. hubo p.^o combante acordado en las aclaraciones que se hicieron a solicitud del Caballero Penson, por resultas de igual obtencion en las Reglas que se dictaron p.^o la colocacion de puertos. Se dice, segun se llego a entender, que los espertos fabricantes han introducido un fraude perjudicial al arrendamiento de las Barracas, figurando tiendas de comestibles, con muy pocos generos p.^o honestos por este medio la Senta de aquel; pero aun quando asi sea ¿donde esta el fraude ni el delito? ¿Acaso se han clasificado por S. S. las tiendas de comestibles de este genero? ¿Se ha prohibido en las mismas los generos de que han de estar surtidas, ni las arrobas o quintales que deban tener de los mismos? ¿Por otro concepto? ¿Se ha prohibido acaso a los fabricantes de pan que tengan tiendas de su pertenencia surtidas de comestibles en poca o mucha cantidad y que en ellas no puedan vender el fruto de su fabrica? Nada de esto se encuentra como puede verse en los acuerdos, luego el concepto de infractores ha sido notoriamente equivocado, pudiendo solo pecar si alguno se hubiere en contravencion con solo una tienda de pan, perdidos por sus moros y sin ningun surtido de comestibles. - Hecho en estos antecedentes el que dice puede a...